

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
**Madrid –Cundinamarca dos (02) de mayo dos mil
veinticuatro (2024)**

RADICACION	254304003001-2023-01038-00
PROCESO	verbal
DEMANDANTE	BLANCA ALICIA QUIROGA MONTOYA, LUZ MARINA QUIROGA MONTOYA, EDILBERTO QUIROGA MONTOYA, ROSA ELVIRA QUIROGA MONTOYA Y MAURICIO QUIROGA MONTOYA
DEMANDADO	MIRYAM ELVINIA LOPEZ CASTAÑEDA

PRIMERO Cumpla los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso, acreditando el derecho de postulación para demandar ¹a la señora MIRYAM ELVINIA LOPEZ CASTAÑEDA, obsérvese que el poder allegado con la demanda, no se indica en contra de quien se dirige la acción pretendida,

SEGUNDO.- En la demanda no se indicó correo electrónico de la demandada, para su notificación.

TERCERO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte activa deberá prestar caución por valor de \$15.502.600, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2, del artículo 590, del código general del proceso

Conforme al art 603 del Código general del Proceso, dispone de 10 días para prestar la caución.

Me permito anexar poder a mi favor, Escrito de la demanda para traslados, y los documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 2 No 7-63, segundo piso, oficina 201, del Municipio de Facatativá Cundinamarca. Teléfono celular 321 997 9160 y correo electrónico dianamolina1283@hotmail.com.

La demandada:

Señora **MIRYAM ELVINIA LOPEZ CASTANEDA**, en la Calle 5 Nro. 4-74 del Municipio de Madrid Cundinamarca.

Del señor Juez, con todo respeto,

CUARTO Cumpla los requisitos del numeral 7 art 82 y 6 del art 90 del Código General del Proceso, aportando el juramento estimatorio, conforme los requisitos del art 206 ibídem, esto es, estimarlo razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de los daños y perjuicios aportando las pruebas pertinentes

QUINTO.-Una vez revisado el expediente, se observa que la notificación difiere con los requisitos del art 291 y 292, en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Igualmente, se observa que la notificación difiere con los requisitos de la ley 2213 de 2022², porque, no se acredita por parte de la demandante el acuse de recibo o la prueba donde se pueda constatar, el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispuso la corte Constitucional en la sentencia C420 de 2020, a la par las condiciones de la Sentencia C-031 del 30 de enero del 2019

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

de la Corte Constitucional. Además, carece de prueba del envío de traslados.

Realice la notificación a la parte pasiva en los términos antes indicados

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff64f0c4f0b23819db791321dca2cc6555a5ec933a6a377cb1001a2881df24**

Documento generado en 02/05/2024 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>